

Política matrimonial familiar del Doctor Navarro (1556-1567)

JOSÉ MARÍA JIMENO JURÍO

A don Francisco Salinas Quijada

Con mi aportación sobre el Doctor Martín de Azpilcueta «Navarras», el valdorbés más universal, deseo contribuir a un mejor conocimiento de un aspecto de su personalidad en el cuarto centenario de su muerte. Centro la atención en sus relaciones con las familias de Azpilcueta y Jaureguizar, linajes de sus padres Martín y María Martín, dueños de la casa de Barásoain donde nació nuestro personaje, y más concretamente en la política matrimonial desarrollada personalmente entre sus familiares, y esto en un espacio cronológico comprendido entre los años 1556 y 1567, cuando, ya jubilado de su cátedra de Coimbra, fijó su residencia en la casa nativa durante casi seis años (invierno de 1556 al verano de 1562), trasladándose después a Valladolid, desde donde siguió sus intervenciones en la política matrimonial, y pasó por última vez por Barásoain en mayo de 1567, a punto de cumplir los 75 años, camino de Roma, donde seguiría la defensa de su paisano y amigo el arzobispo Carranza.

Una documentación relativamente rica nos informa sobre las actividades de nuestro personaje. La encontramos en el Archivo General de Navarra, Sección de Protocolos, Escribanos de Barásoain, Car. 2 (Secretario Miguel de Azpilcueta). No fue consultada por Mariano Arigita y Lasa cuando escribió la biografía del Doctor Navarro¹, y sólo muy parcial y superficialmente por Francisco de Olcoz², sin que haya merecido la atención de los investigadores, que yo sepa, lo que demuestra el escaso interés por unos fondos de importancia fundamental para el estudio de la historia moderna y contemporánea de Navarra.

La abundante bibliografía dedicada al Doctor Navarro permite conocer bastante bien su familia, su formación universitaria, su magisterio en Toulouse, Cahors, Salamanca y Coimbra, las dignidades y cargos eclesiásticos aceptados y rechazados, las razones por las que no vistió el capelo carde-

1. ARIGITA y LASA, Mariano: *El Doctor Navarro don Martín de Azpilcueta y sus obras. Estudio histórico-crítico*. Pamplona, 1985.

2. OLCOZ y OJER, Francisco de: *Historia Val-Dorbesa*. Tafalla, 1971, pp. 173-180.

nalicio, sus relaciones con las casas reales de Portugal, España y Navarra, y con la real casa de Roncesvalles de cuyo cabildo era canónigo, su defensa del arzobispo Carranza, sus obras impresas y doctrina, su laboriosidad e ingenio y hasta la simpatía de su carácter puesta de relieve por Hernando de Torres en carta al Duque de Alburquerque (Roma, 5 de mayo de 1571)³.

Al margen de pinceladas apologéticas más propias de panegíricos que de biografías objetivas, son precisamente sus cualidades humanas, y concretamente sus relaciones familiares, uno de los aspectos de su personalidad menos conocidos.

En el ámbito comarcano del recoleto valle de Orba donde nació, su ciencia, riqueza y fama le situaron por encima de otros señores locales, contribuyendo al ascendiente social el que su casa nativa, «pegada al camino más real que hay en el reino» según frase del propio don Martín, fuera posada de reyes, virreyes y otras personalidades y, sobre todo, el dinero manejado, administrado personalmente hasta el último cornado, y sobre cuya misión tenía un concepto sacral como instrumento destinado a enriquecer y ensalzar el linaje y así servir a Dios.

Invirtió principalmente las abundantes rentas disfrutadas, procedentes de beneficios eclesiásticos y seculares, censos, patrimonio inmobiliario (casas y tierras) y algunos negocios, en promocionar económica y socialmente a su familia. Observando esas actividades se tiene la impresión de que en el fondo de su ser más íntimo, el maestro de maestros de toda Europa y artífice de la Reforma Católica, mantenía el talante de los «jauntxos» palacianos valdorbeses, aferrados a la tradición, al terruño y al dinero.

Es conocida su participación en las bodas de sus sobrinas Leonor e Isabel de Azpilcueta y Díez de Corbarán, y María de Azpilcueta y Garinoáin. Pero el papel de clérigo casamentero, compartido por infinidad de colegas navarros coetáneos, fue mucho más amplio. La documentación permite constatar cómo el egregio profesor de Derecho Canónico y de Teología Moral plasmó la doctrina sobre el matrimonio en la praxis.

Para el Doctor Navarro y otros tratadistas, el matrimonio, al menos entre las clases nobles, tenía fundamentalmente una finalidad económica: «*el remedio, conserbación y aumento de la casa*» y su hacienda, como se afirma en el caso concreto de las capitulaciones matrimoniales de Juan de Jaureguizar e Isabel de Azpilcueta, sus sobrinos⁴, probablemente redactadas y en todo caso aprobadas por él personal y expresamente.

El aumento de la casa persigue a su vez otra finalidad social: «*mantenerse honestamente, conforme a la honra que han de mantener los señores*»⁵. El honor del linaje exige que los contrayentes pertenezcan a una misma clase social y sean económicamente parejos. El Doctor encargó al abad de Isaba, el bachiller Pérez, que «*acabe de casar a mis sobrinas con personas iguales suyas o con las que a el le pareçiere combenirles*»⁶.

3. GOÑI GAZTAMBIDE, José: *Noticias íntimas sobre el Doctor Navarro*, en «Príncipe de Viana», 1943, pp. 519-520.

4. *Apéndice núm. 5.*

5. *Apéndice núm. 3.*

6. *Apéndice núm. 2.*

Todo ello, finalmente, «*cumple al servicio de Dios*»⁷ y es «*para su sancto servicio y honrra de todos los deudos*»⁸. Que los contrayentes tengan hijos queda condicionado, como un premio o bendición divina, a que acaten, honren y sirvan a sus padres-suegros⁹.

El matrimonio es objeto de un contrato por el que se negocia el dinero y los bienes raíces y muebles, ofrecidos en concepto de arras o de bienes dótales, parafernales, gananciales o troncales y su destino, donde hasta «*la honrra y virginidad*» de la doncella desposada es primada por el contrayente con dinero y joyas en las capitulaciones navarras de la época, y donde queda constancia minuciosa de los bienes, mediante inventarios, y de ciertos gastos, como los seis ducados que el Doctor Navarro pagó por la dispensa pontificia del parentesco de consanguinidad de sus sobrinos Pierres y María¹⁰.

En su legítimo deseo de acrecentar la riqueza, honor y boato de su casa nativa de Barásoain, empresa a la que destinó crecidas sumas, y de la parentela por las dos ramas de sus abolorios, don Martín extremó los cuidados y, como dueño y administrador de unos dineros que generosamente destinó a cumplir aquellos fines, a nadie confió la tarea de elegir esposos para sus sobrinas e incluso esposa o dueña para el heredero de su casa. El impuso su voluntad designando al cónyuge que el destinatario tenía moralmente que aceptar, por respeto a la autoridad del muy venerable tío el Doctor y para beneficiarse de sus magnánimas donaciones. El pagará las dotes «*casándose (las sobrinas) con mi consentimiento y parecer*» o, «*si ella se casare con quien yo para ella le nombrare*», como es el caso de Isabel, a la que solamente garantizó el pago de la dote después de haberle «*yo nombrado para ello a Juan de Jaureguiçar*» y haber dado ella su conformidad o «*mostrarse contenta dello*»¹².

Como es bien sabido, el Doctor Navarro demostró una preocupación casi obsesiva por impedir a sus sobrinas el empleo de seda en la indumentaria. Recomendó a Isabel que «*no trayga seda alguna en sus vestidos y se precie mas que la honrran por ser quien es discreta, virtuosa y mesurada que por curiosamente arreada*», expresión en que parece contraponer virtud con ostentación en el vestir e identificar uso de seda con impudor. Ya en su tiempo fue criticado por ello y, al tratar de justificar su actitud en el «*Tractatus de Eleemosyna*», escrito a sus 91 años, se mostró añorante de «*la antigua modestia de las mugeres navarras*» lamentablemente sustituida por modas castellanas que, según su criterio, habían arruinado la economía de más de una casa noble del reino.

Se ha venido repitiendo desde antiguo que el motivo de su venida a Navarra tras su jubilación fue la necesidad de acomodar a las tres sobrinas huérfanas arriba mencionadas. Si esa fue su intención y voluntad al emprender el viaje de regreso, una vez en casa desarrolló actividades mucho

7. Apéndice núm. 3.

8. Apéndice núm. 7.

9. Apéndice núm. 1.

10. Apéndice núm. 3.

11. Apéndice núm. 2.

12. Apéndice núm. 4.

más complejas y una política matrimonial dentro de la familia, más amplia que la señalada.

1. MATRIMONIO DE PEDRO DE MONTERDE Y LEONOR DE AZPILCUETA Y DIEZ DE CORBARAN (1559)

Casi tres años llevaba el Doctor Navarro residiendo en su pueblo cuando consideró llegado el momento de casar a su sobrina Leonor, segundogénita del hermano mayor difunto con residencia en Tafalla, con Pedro de Monterde, hijo de Juanes de Monterde y de Violante de Cuéllar, vecinos de Sangüesa.

El contrato fue formalizado en Barásoain el 2 de agosto de 1559, momentos antes de celebrarse la boda, en presencia de don Martín de Azpilcueta, cuya mano se detecta en cada cláusula, singularmente en la dotación de mil ducados, prometidos a condición de que el casamiento fuera «*a contentamiento del dicho Doctor*», y pagaderos los 600 cuando la esposa fuera a vivir a la casa del marido en Sangüesa, y el resto en dos tandas al año siguiente, más la cama y los vestidos, también a gusto del tío, y de los que debía ser excluida la seda. Juan de Monterde nombró heredero universal a su hijo, por donación irrevocable de todos sus bienes¹³.

La marcha de la desposada al domicilio conyugal se demoró casi ocho meses. El 24 de marzo de 1560, en presencia del secretario Miguel de Azpilcueta, era entregado solemnemente al esposo el ajuar, junto con la desposada, según costumbre. El día anterior, en Barásoain, María de Garinoáin, viuda y cuñada del Doctor Navarro, y María Jesús Salvador de Azpilcueta, mujer de Juan de Asteasu, tasaron cada una de las prendas de «la cama que ha de llevar Leonor de Azpilcueta a la casa de su marido y suegros», y Juanes de Olzamendi, sastre, valoró los vestidos «que el Señor Doctor Azpilcueta daba a Leonor» (23 de marzo de 1560)¹⁴.

Según las cláusulas del contrato matrimonial, había llegado el momento de satisfacer los 600 ducados de la primera entrega dotal. Sin embargo, «porque el dicho Doctor Azpilcueta no se halla al presente con ducados», rogó a su primo Antonio de Jaureguizar, vecino de Olite, a quien había prestado dinero en repetidas ocasiones, que adelantara y diera a Leonor 27 ducados a censo, hipotecando su casa (22 de marzo de 1560)¹⁵. Los restantes 400 duca-

13. *Apéndice núm. 1*. OLCOZ y OJER, F.: *O.C.*, p. 178. ARIGITA y LASA, M.: *O.C.*, p. 215, supone que, dotada Leonor por su tío con mil ducados, «casó con Pedro de Monterde para vivir en Tafalla en casa de sus padres», según escritura otorgada por el Doctor Navarro en Valladolid en 1559, de que cita el texto relativo a la posible herencia de la casa tafallesa. Clausula y donación pertenecen al contrato matrimonial que comentamos, hecho en Barásoain, no en Valladolid. Leonor fijó su residencia en Sangüesa.

14. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1560), núm. 6. Cita OLCOZ y OJER, F.: *O.C.*, pp. 178-179. Entre la ropa de cama entregada hay colchones, sábanas, colchas, mantas, manteles, toallas, paños, camisas de hombre y de mujer y otras prendas. La prohibición del uso de seda hecha por don Martín no afectó a la ropa de cama, pudiéndose ver «almohadas y trabesero labrado de seda carmesí», «pañó de manos labrado de seda negra de Roan», «toalla de seda en red», «toalla de lienzo de Bizcaya labrada en seda a punto llano», «mas una camisa de muger labrada de seda negra y los cuerpos de holanda».

15. Fueron testigos Francisco Herrera y Juan de Ortiz, criados del Doctor. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1560), núm. 19.

POLÍTICA MATRIMONIAL FAMILIAR DEL DOCTOR NAVARRO (1556-1567)

dos seguían impagados el 10 de julio de 1561, fecha en que, no pudiendo abonarlos, Miguel de Azpilcueta dio a su cuñado Pedro de Monterde 24 ducados de censo anual, hasta tanto le abonara el total de la suma convenida¹⁶.

2. DOTE A MARÍA DE LANZ (1559)

En donación de bienes hecha por nuestro canonista en favor del bachiller Pérez, abad de Isaba, añadió al final una nota comprometiéndose a dar 200 florines de moneda navarra a su sobrina María de Lanz y Azpilcueta, probablemente hija de Beltrán de Lanz y de María, hermana del Doctor Navarro¹⁷.

3. MATRIMONIO DE PEDRO DE LANZ Y DE MARI JUAN DE ASTEASU Y AZPILCUETA (1559)

María o Catalina de Azpilcueta, pariente del Doctor Navarro, había contraído matrimonio con Juan de Asteasu, hermano del vicario de Garínoain don Martín de Asteasu. Tuvieron por hija a María Juan de Azpilcueta, como la llaman corrientemente. Fallecida la madre, Juan contrajo segundas nupcias. En agosto de 1559 fue llevada a cabo la boda de la doncella. Previamente «*el Muy Magnífico y Muy Reverendo Señor el Doctor Azpilcueta y el Secretario (Miguel de Azpilcueta) habían averiguado lo que el dicho Juan de Asteasu, su padre, era obligado a pagar por su docte y casamiento*», comunicando a la joven sus conclusiones. Mari Juan reconoció en documento público de renuncia que su padre «trabajaba de la casar y colocar donde ella con mas descanso pudiese pasar su vida» y que había tenido muchos gastos con ella en sus enfermedades, y últimamente en un pleito con sus hermanos. Por todo ello renunciaba a cualquier otro derecho y se conformaba con que le dieran en concepto de dote 250 florines y la vecindad previstos en el contrato matrimonial de sus padres, más 30 florines que le debía la casa nativa de su madre (21 de agosto de 1559)¹⁸.

Días más tarde se celebraron las capitulaciones matrimoniales de Pedro de Lanz y Mari Juan, ambos de Barásoain. Asistieron, entre otros, Martín de Asteasu, vicario, y Luis Salvador de Azpilcueta, merino de la Valdorba, tios de los desposados (26 de agosto). Por ellas se obligó Juan de Asteasu a dar a su hija los 250 florines, la ropa de cama y los 30 florines que constaban en el inventario de bienes levantado al fallecer Catalina, su primera mujer, madre de la desposada, más una vecindad forana en Echagüe (Orba). El esposo prometió dar a Mari Juan 30 florines y las joyas acostumbradas «*por honrra de su virginidad y linage e barras proter nuqias*» (21 de agosto de 1559)¹⁹.

16. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1561), núm. 18.

17. *Apéndice núm. 2*.

18. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1559), núm. 13.

19. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1559), núm. 15.

4. MATRIMONIO DE PIERRES DE JAUREGUIZAR Y MARÍA DE AZPILCUETA Y GARINOAIN (1560)

El Doctor Navarro reservaba para la benjamina de su difunto hermano menor Miguel, heredero que había sido de la casa paterna, un matrimonio que debió colmarle de satisfacción, por cuanto entroncaba a una hija de su casa de Barásoain con el linaje del Palacio de Jaureguizar en Irurita, la tierra baztanesa de sus antepasados.

Pese al propósito de retirarse de los negocios, reiteradamente manifestado en donaciones en favor de su sobrino Martín (29 de diciembre de 1558) y del abad de Isaba (25 de diciembre de 1559)²⁰, don Martín comenzó los preparativos económicos de la boda el 3 de febrero, dando cuantos dineros le adeudaban en Navarra a Miguel, hijo y heredero de la casa y hermano de María, donación que en realidad era «*en favor e ayuda y quantay parte de pago de la dote que tengo de dar a Maria de Azpilcueta*», hermana de Miguel (Barásoain, 2 de febrero de 1560)²¹.

Los contratos para el matrimonio de «Pierres de Jaureguizar, señor de la casa y palacio de Jaureguizar» en Irurita de Baztán, y de María de Azpilcueta, hija de Miguel y de María de Garinoain, fueron capitulados en Barásoain el 10 de noviembre, momentos antes de celebrarse la ceremonia religiosa, presente «*Martinus de Azpilcueta, Doctor*», que suscribió el documento²². Al margen de los 200 ducados destinados por el padre de Miguel de Azpilcueta en su testamento para casar a María, que ahora ofrece al esposo la viuda, el Doctor Navarro no aportó ni prometió cantidad concreta, si bien garantizó su favor a los desposados, lo mismo que la madre y el hermano.

Llama la atención ese proceder, tanto más extraño por cuanto se trata de una de las sobrinas preferidas. No tardó en rectificar su conducta y, comprendiendo que los 200 ducados ofrecidos eran una miseria, «*a persuasión y ruego de algunos deudos y amigos suyos y míos*», y por el parentesco entre ambas familias, dio a María 600 ducados e hizo que la madre de la esposa doblara los 200 iniciales, en concepto de bienes parafernales, cuyo uso posterior regula, más los vestidos y otras prendas a entregar cuando la desposada marchara a vivir al palacio de Jaureguizar, prometiendo aportar alguna suma para el aderezo. Para que todo quedara contabilizado y agradecido, hizo merced de los seis ducados que costó la dispensa del impedimento de consanguinidad (Pamplona, 28 de diciembre de 1560)²³.

La solemne entrega de la esposa, la dote, arras, ropas y enseres tuvo lugar siete meses después, el 13 de junio de 1561, fiesta de San Antonio de Padua.

20. Para 1558 Cfr.: A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 núm. 6. Cita OLCOZ y OJER, F.: *O.c.*, pp. 177-179. Ed.: ARIGITA y LASA, M.: *O.c.*, pp. 572-575, según documento conservado en el Archivo de Garcés de los Fayos en Tafalla. Para 1560, *Apéndice núm. 2*

21. Original y copia en A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1560), núm. 22. Cita OLCOZ y OJER, F.: *O.c.*, p. 178.

22. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2. Cita OLCOZ y OJER, F.: *O.c.*, p. 179. Ed. ARIGITA y LASA, M.: *O.c.*, núm. 9, pp. 575-577, según documento conservado en el archivo de Garcés de los Fayos en Tafalla.

23. *Apéndice núm. 3*. El documento está datado por el sistema de la Natividad, el 28 de diciembre de 1561 que corresponde a 1560. Lleva al exterior equivocada la fecha «1565» que copió F. de OLCOZ y OJER: *O.c.*, p. 179.

Acompañaron a la esposa su tío el «Cathedratico jubilado de la Universidad de Coymbra y comendador de la Horden de Roncesvalles», y un amplio cortejo formado, entre otros, por la madre y el hermano de María, sus tíos Miguel de Azpilcueta, secretario y notario, Luis Salvador de Azpilcueta, merino de la Valdorba²⁴, Juanes de Olzamendi y Juan de Azpilcueta, vecinos de Barásoain, Miguel de Azpilcueta, el primo de Tafalla, y los criados del Doctor Navarro²⁵.

El Catedrático jubilado entregó a Pierres 600 ducados, en seis censos de a cien cada uno, y al seis por ciento de interés, sobre las haciendas de don Dionis de Iriarte en Barásoain, de Juan de Zabalza y Rodrigo de San Juan en Unzué, de Salvador Sebastián en Olóriz, «sobre el monte de Variain ques de doña Brianda de Alaba y de su hijo Gracian de Santa Maria, vezinos del lugar de Garinoain», y sobre la parroquia de Irurita²⁶.

María de Garinoain y su hijo hicieron entrega a su yerno y cuñado de la ropa de cama y los vestidos, tasados por Juanes de Olzamendi y Mari Juan de Azpilcueta, según minucioso inventario conservado, en el que vemos colchones, sábanas, almohadas, sobrecielo y paramentos de cama, manteles, paños de manos, camisas de hombre y mujer, y «un par de cofres»; sayas, mantos y mantilla, y «una cadena de horo de balor y peso de beynte y cinco ducados».

El gozo y la fiesta de la llegada de la desposada y su cortejo no fue óbice para que visitantes y dueño del palacio se sentaran para ajustar cuentas ante el secretario don Miguel.

Hechos números sobre el valor de la dote prometida y de lo entregado, María y Miguel resultaron alcanzados en 56 ducados y 10 targas que se comprometieron a pagar a Pierres²⁷. Llegada la desposada a la casa del marido, y debiendo ser abonados en ese momento 400 ducados, no pudieron ser entregados por no disponer de esa suma, prometiendo entregar a Pierres los intereses del capital, al seis por ciento, hasta tanto lo hicieran efectivo (Jaureguizar, 14 de junio)²⁸.

También el Doctor Navarro ajustó cuentas con su sobrino el señor de Jaureguizar, resultando éste alcanzado en 108 ducados y 9 reales, que el donante cedió en favor de Margarita de Jaureguizar, hermana de Pierres, para ayuda de su dote²⁹. Con ello ambas familias comenzaban a preparar el matrimonio de esta joven con el heredero de la casa y mayorazgo de Azpilcueta en Barásoain, que había de celebrarse cuatro años después. Por entonces debió tomar a su servicio el Doctor a Juan de Jaureguizar³⁰.

24. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1560), núm. 14.

25. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1560), núm. 15.

26. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1561), núm. 2. Cita OLCOZ y OJER, F.: *O.c.*, p. 179.

27. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1561), núm. 15.

28. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1561), núm. 14.

29. OLCOZ y OJER, R: *O.c.*, p. 179.

30. Aparece en documento de julio de 1561. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2, núm. 18.

5. MAYORAZGOS DE AZPILCUETA (Barásoain) Y JAUREGUIZAR (Olite) (1562)

Ausente de su tierra desde el verano de 1562 y afincado en Valladolid durante tres años, Don Martín de Azpilcueta instituyó el mayorazgo de su apellido, en Barásoain, en agosto de 1562, ante el escribano Alonso Palo, vecino de Hurones, según documento extractado por Arigita³¹. Fueron testigos Sancho de Leoz, Diego y Francisco Remírez, criados del otorgante.

Para entonces don Martín se había hecho con la propiedad de «los Jaureguizarcos», terrenos contiguos a la casa nativa y había pagado obras llevadas a cabo en ella. Fundó el mayorazgo para su sobrino Miguel de Azpilcueta y Garinoáin y sus sucesores en la casa. Prometió «que si dicho Miguel fuere quien debe, le daremos con que mejor y con mas obras pias sirva a Dios»³². El mayorazgo debía mantener siempre el renombre o título de Azpilcueta. Vinculó a él la casa y hacienda, el palacio de Munarrizqueta, el término y monte de Marquesa y una vecindad en Uzquita, todo en la Val de Orba. Entre las cargas impuestas al titular señaló dos misas semanales en la capilla familiar que su padre había mandado construir en la parroquia, y que estaba dedicada a San Martín, igual que la de la casa, por la devoción profesada por la familia al santo³³, y la obligación de tener dispuesta cama en casa para alojamiento de jesuitas y canónigos de Roncesvalles.

La institución del mayorazgo fue un paso previo para el matrimonio de su dueño, que su tío don Martín tenía proyectado, como lo fue el de Jaureguizar en Olite para el de su sobrina Isabel de Azpilcueta.

El documento fundacional del mayorazgo de Jaureguizar en Olite, que fue protocolizado oficialmente en Tafalla (30 de noviembre de 1562), se abre con este prólogo, redactado sin ninguna duda por el canonista de Barásoain:

«Los Muy Magníficos señores Antonio de Jaureguizar y Johan de Jaureguizar, su hermano, hijos del protonotario Martin de Jaureguizar, ya defunto, que fue una notabilísima persona en este Reyno, y vezinos de la villa de Olite, dixieron que a su noticia habia prebenido que los dias pasados, a consejo de su primo carnal el Doctor Martin de Azpilcueta, cathedratico jubilado de la Insigne Unibersidad de Coimbra y comendador de la Horden de Ronçesballes, se instituyo un mayorazgo de la casa de su nascimiento de Barassoayn, que fue tambien del naçimiento del dicho Prothononario, para ciertos fines buenos, sanctos y honrrosos delante de Dios y de las gentes, y que a la ymitaçion de aquel acordaban de instituir otro semejante mayorazgo de su casa y bienes del dicho señor prothonotario su padre».

Lo fundan «para los mismos fines para que se hordenen el dicho mayorazgo de la casa de su avolorio en Varassoayn y con estas mismas condiciones con que aquel se hordenen». En la transmisión tendrán preferencia «los hijos naturales y legítimos a los naturales tan solamente». Los dueños deberán mantener el renombre de Jaureguizar, adoptando este apellido incluso el marido de una hembra heredera, so pena de perder sus derechos.

31. ARIGITA y LASA, Mariano: *El Doctor Navarro*, pp. 227-230.

32. ARIGITA y LASA, M.: *O.C.*, p. 229.

33. OLCOZ y OJER, F.: *O. c.*, p. 100 menciona en el templo parroquial la capilla de la casa del Dr. Navarro, «dedicada a la Magdalena».

La influyente presencia de don Martín, latente a lo largo del texto, se hace patente en la cláusula séptima, donde se prescribe que tres o cuatro veces al año (Navidad, Pascua, Pentecostés, Santa María de agosto o Todos los Santos) el tenedor del mayorazgo deberá leer el documento fundacional «a una con una instrucción que el dicho Doctor hizo sobre los fines para que se hacen los mayorazgos, la qual sea obligado a tenerla cosida a una con esta escriptura».

Vincularon a la institución la casa principal, sita en el barrio llamado Villa Vieja, afrontada con la muralla y casas de la vicaría de San Pedro y del Abad de Montearagón, y calle, cuatro casas dadas a renta, huertas, viñas, olivares y cerrados, vecindades en Arteta de la Bizcaya, Maquirriain, Olleta y Amatriain de Orba, y una casa vecinal en Irurita de Baztán. Añadieron una relación de nueve fincas empeñadas, entre ellas «el palacio de Uxue con sus heredades»³⁴.

Fundado el mayorazgo y hecho el inventario de bienes vinculados, ambos hermanos designaron tenedor titular del mismo a Juan de Jaureguizar, hijo de Antonio y sobrino de Juan. En atención a que los fundadores «debían gran cantidad de dineros al dicho Doctor, que por les hazer buena obra les habia prestado para el remedio de la dicha su casa y después dexado a censo para doctar a una sobrina suya», por no haber podido pagar los plazos y para «renovar el parentesco y por la virtud y valor de la Muy Magnifica Señora Ysabel de Azpilcueta, hija del Doctor Martín de Azpilcueta, hermano del dicho Doctor de Azpilcueta, cathedratico, desearían que el dicho su hijo y sobrino casase con ella». Por esto, y para pagar las deudas, hicieron donación irrevocable «inter vivos», de todos los bienes en favor de su hijo y sobrino, «casándose con la dicha Señora Ysabel». Juan se reservó 50 ducados, y Antonio 150, para disponer de ellos a su voluntad y remediar «dos hijas naturales o bastardas leales que tiene el dicho Señor Antonio»³⁵.

6. MATRIMONIO DE JUAN DE JAUREGUIZAR E ISABEL DE AZPILCUETA Y DIEZ DE CORBARAN (1562)

De las tres sobrinas huérfanas que el Doctor Navarro había venido a remediar, según la noticia tradicional, Isabel era la última en tomar estado. El día en que fue fundado el mayorazgo de Jaureguizar y designado su titular (30 de noviembre), compareció ante los dos hermanos y el secretario «el Muy Magnifico Señor Miguel de Azpilcueta, vecino de la villa de Tafalla» y hermano de Isabel. Mostró una escritura de obligación y poder, que figura escrita y firmada por el Doctor Martín de Azpilcueta en Valladolid el día anterior, 29 de noviembre, comprometiéndose a dotar con 1.500 ducados a Isabel «*si ella se casare con quien para ello le nombrase*». Elegido Juan y satisfecha Isabel, renovaba la promesa. Explicó que el aumento de 500 ducados sobre las dotes ofrecidas a otras sobrinas se debía a que «*yo y todo mi linaje debíamos mucho al Señor Prothonotario*», a cuya casa marchaba la sobrina³⁶.

34. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1562), núm. 2, fols. 1-4.

35. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1562), núm. 2, fols. 4-5.

36. *Apéndice núm. 4*. Cita ARIGITA, M.: *O.C.*, pp. 215-216.

Pero el verdadero motivo de su generosidad era otro: «*Este matrimonio se conqierta para el remedio, conserbagion y aumento*» de la casa de Jaureguizar de Olite porque ambas ramas (Ázpilcueta y Jaureguizar) proceden de la misma cepa y es preciso desempeñar la hacienda, pagar deudas y recuperar heredades enajenadas³⁷. El trato de favor dado a Isabel no era precisamente por sus virtudes; todos los indicios señalan que no era la doncella virtuosa y honesta que su tío hubiera deseado; en la carta del 29 de noviembre habla de la necesidad que tiene «para tornar a su honesto ser, a que yo mucho deseo torne»³⁸, y en las capitulaciones el desposado no ofrece dinero ni joyas «por honra de su virginidad», como es habitual en los contratos matrimoniales de doncellas en esa época.

Continuando las formalidades jurídicas de un acto de antemano programado hasta en sus menores detalles, Miguel prometió en nombre de su tío que cumpliría su palabra y ofreció pagar de su casa 400 ducados como dote de su hermana.

Un grupo de parientes, entre ellos el secretario Miguel y su homónimo el dueño del mayorazgo de Azpilcueta de Barásoain, marcharon durante las navidades a Valladolid y entregaron al Doctor los contratos de institución del mayorazgo de Jaureguizar y de matrimonio de Juan e Isabel, que merecieron la aprobación del anciano canonista (7 de enero de 1567)³⁹.

La convivencia de los desposados con su padre tuvo dificultades y surgieron diferencias sobre el reparto de la casa y de la hacienda. La solución vino, como era normal en la familia, por intervención del Doctor. Ambas partes contendientes, y los mediadores Miguel de Azpilcueta, señor de los palacios de Munarrizqueta, y Juanes de Olzamendi, vecinos de Barásoain, y Miguel de Azpilcueta, vecino de Tafalla, «*conformándose con la voluntad del Muy Magnifico y muy reverendo Señor el Doctor don Martín de Azpilcueta, comendador de la borden de Ronçesvalles*», procedieron a repartir las casas y heredades y convinieron el modo de pagar ciertas deudas, mientras de otras darían cuenta «*al Señor Doctor don Martín de Azpilcueta (para que) se paguen según y como por su merced se hordenare y lo mandare*» (Olite, 29 de agosto de 1566)⁴⁰.

Al año siguiente, cuando el arzobispo Carranza había dejado la cárcel de Valladolid (5 de diciembre de 1566) para ir a Cartagena donde embarcó el 27 de abril para llegar a Roma (28 de mayo de 1567) donde sería vista su causa⁴¹, don Martín seguía otro calendario y diferente ruta para reunirse con su paisano y defendido. Los días 21 y 22 de mayo estaba en su casa nativa de Barásoain, donde firmó un contrato con Adrián de Amberes para la impresión del «*Manual de Confesores*», y un ajuste de cuentas con su primo Antonio de Jaureguizar y su hijo y nuera sobre una deuda pendiente. A punto de cumplir los 75 años, don Martín sigue la situación económica familiar, pone a disposición de Antonio la suma de 200 ducados para que los reparta como dote matrimonial entre sus dos bastardas María y Juana, y le da

37. *Apéndice núm. 4.*

38. *Apéndice núm. 4.*

39. *Apéndice núm. 7.*

40. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1566), núm. 6.

41. ARIGITA, M.: *O.C.*, pp. 322-325.

«dos machos cerrados» para yunta de labor, entregándole otras ayudas para la siega y encargándole la construcción de corrales y cabaña en el término de Ballacuera (Barásoain, 22 de mayo de 1567). Estampó su firma en el documento. Era la última vez que lo hacía en su pueblo⁴².

7. MATRIMONIO DE MIGUEL DE AZPILCUETA Y MARGARITA DE JAUREGUIZAR (1564)

La política matrimonial desarrollada por el ilustre Doctor entre sus familiares culminó con la boda del propio heredero de la casa de sus antepasados en Barásoain, que venía preparando desde hacía tiempo. Con ella venían a reencontrarse en la casa ambos abolorios del Doctor Navarro. Las constantes reformas y ampliaciones del edificio eran como un preparativo del acontecimiento. En documento sobre el mayorazgo (enero de 1563) habla del encargo de obras hecho al capitán Juan de Azpilcueta, en las que se había excedido al ordenar construir «un cuarto principal de sillería», que desde Coimbra ordenó derruir, impidiéndolo el Virrey de Navarra y otras personalidades⁴³. A nada de esto aludió al hacer cuentas en Pamplona con los cabezaleros del difunto Juan de Azpilcueta (22 de diciembre de 1556), aunque saldó la deuda de 950 ducados contraída entonces.

Durante su estancia en el pueblo, encargó personalmente reformas en el inmueble. Maese Domingo de Holascoaga, cantero vecino de Tafalla y estante en Barásoain, se obligó a trabajar el tiempo necesario, a condición de que le pagaran a real y medio de salario y un real a sus oficiales, «por quanto el Muy Magnifico y Muy Reverendo Señor Doctor Azpilcueta, comendador de la Horden de Roncesvalles, ha de hazer en su casa de Varassoayn ciertas obras de yesería, y por quanto estoy concertado con el y con don Joan de Leoz que yo haya de hazer y aga las dichas obras». Reconoció haber cobrado diez ducados a cuenta. La firma de Juan de Lecároz, criado del Doctor Navarro, denuncia la presencia de éste en Barásoain (14 de febrero de 1559)⁴⁴.

Don Martín adquirió personalmente los terrenos próximos a la casa, pertenecientes a ella, conocidos con el nombre vasco de «*Jauregi-zarkoa*», castellanizado bajo la fórmula plural de «Jaureguizarcos». El paraje «a donde llaman los Jaureguizarcos es casal y cuerpo de casa mas cercano a la casa principal y de vos el dicho Miguel de Azpilcueta, afrontados con calle publica y camino real que ban de Pamplona para Tafalla y de la otra parte con otro casal de los dichos Jaureguizarcos» (Pamplona, 13 de diciembre de 1560)⁴⁵.

A lo largo del año debieron construir ahí nuevo edificio. En vísperas de la navidad de 1563, María de Garinoáin y su hijo, «señores de los palacios de Munarizqueta y Marquesa», reconocían la enorme deuda de gratitud contraída con «el Muy Magnifico y Muy Reverendo Señor el Doctor don Miguel de Azpilcueta, catedrático jubilado de la Universidad de Coymbra y comenda-

42. *Apéndice núm. 9.*

43. ARIGITA, M.: *O.C.*, p. 228.

44. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1559), núm. 8. Cita OLCOZ: *O.C.*, pp. 174 y 178.

45. Fue testigo de la transacción Juan Salvador de Azpilcueta, merino de la Valdorba. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1560), núm. 21 y 32.

dor de la Horden de Roncesballes, señor, thio y padre nuestro», quien les había hecho merced «de labrar, como se han labrado y hedificado por su mandado y a su costa, la casa de Jaureguiçarcos». Aún reconociendo que la empresa desbordaba sus posibilidades, se obligaron con sus bienes a pagar todo lo gastado y que se gastará (23 de diciembre de 1563)⁴⁶.

Estas reformas y la fundación del mayorazgo tuvieron como colofón el matrimonio del dueño y heredero que perpetuaría el linaje. La persona elegida por don Martín como esposa de su sobrino fue otra sobrina, la joven Margarita, hermana del señor del palacio de Jaureguizar en Irurita. Para su dote había destinado más de cien ducados en junio de 1561. Los contratos fueron capitulados en Barásoain el 30 de enero de 1564. Intervinieron Pierres, María de Garinoain y su hijo Miguel. El primero prometió a su hermana 500 ducados, tres camas de ropa y los vestidos, según la costumbre de la val de Baztán. María dio a su hijo todos los bienes, con reserva vitalicia del usufructo mientras mantuviera su «fealdad» o viudedad. Miguel aportó los suyos del mayorazgo y prometió a Margarita la quinta parte de su dote y las joyas acostumbradas «por su virginidad y linaje»⁴⁷.

La casa paterna tenía dueños jóvenes. El anciano patriarca podía cantar el «nunc dimittis». Remediada su familia, podía dedicar su tiempo, dinero y talento a objetivos más espirituales.

1

1559, agosto, 2. Barasoain

Contratos matrimoniales entre Pedro de Monterde y Leonor de Azpilcueta.
A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1559), núm. 21

In Dei nomine amen. Notorio y manifiesto sea a todos los que la presente carta e instrumento público de contrato matrimonial verán e oyran que, en el año del nacimiento de nuestro Señor e Salvador Ihesu Xpto. de mill y quinientos y cinquenta y nueve, a dos dias del mes de agosto, en el lugar de Barassoayn, en presencia de mi el presente Secretario y notario publico e testigos de yuso escritos, constituydos personalmente Juan de Monterde, vezino de la villa de Sangüesa, por si y en nombre y como conjunta persona de Biolante de Cuellar, su legitima muger y con expressa obligación que hizo de hazer loar, rartificar e haber por bueno todo lo que en esta escriptura sera contenido, de la una parte, y el Doctor don Martin de Azpilcueta, cathedratico jubilado en la Unibersidad de Coynbra, ques en el Reyno de Portugal, y canónigo professo y comendador de la horden de Roncesballes, y Miguel de Azpilcueta, su sobrino, vezino de la villa de Taffalla, de la otra parte, acordaron, trataron, capitularon y concluyeron los capitulos matrimoniales infrascritos sobre y acerca del santo matrimonio que este dia, por palabras de presente, según que la santa Madre Yglesia de Roma lo manda e mantiene, se ha de celebrar y concluyr entre PEDRO DE MONTERDE, hijo legitimo del dicho Juan de Monterde, y LEONOR DE AZPILCUETA, hija legitima del Doctor Azpilcueta, que santa gloria tiene, cuyo tenor de los dichos capitulos matrimoniales son según se siguen.

Primeramente que los dichos Pedro de Monterde y Leonor de Azpilcueta se ayan de casar luego este dicho dia y hazer vida maridable, según lo que manda la santa madre yglesia de Roma, a buena fee y sin mal engaño.

Iten que los dichos Doctor Azpilcueta y Miguel de Azpilcueta sean obligados, como por la presente se obligan por sus personas e bienes espirituales e tenporales habidos e por haber, que

46. A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1563), núm. 10. ARIGITA, M.: *O.C.*, pp. 584-585, con algunas variantes.

47. *Apéndice núm. 7.* Cita OLCOZ y OjER, F.: *O.c.*, p. 179.

POLÍTICA MATRIMONIAL FAMILIAR DEL DOCTOR NAVARRO (1556-1567)

darán a la dicha Leonor de Azpilcueta en docte y casamiento mill ducados de a cinquenta tarjas el ducado, de los quales, los quatro çientos son los que sus padres, el Doctor Azpilcueta y Ana Diez Corbaran, la dexaron, y los seys çientos los quel dicho Doctor Azpilcueta le tenia prometidos para ayuda de casarse con persona que fuese higual suyo y a contentamiento del dicho Doctor Azpilcueta, si tantos fuesen menester; la paga de los dichos seiscientos ducados se ha de hazer luego que la dicha Leonor de Azpilcueta fuere a casa del aicho su marido y padres, y la paga de los quatrocientos restantes a cumplimiento de los dichos mill ducados se ha de hazer dentro de hun año después que fuere en la dicha casa del dicho su marido y padres, los duzientos a mediado del dicho año y los otros duzientos al final del.

Iten que los dichos doctor y Miguel de Azpilcueta sean ansi mismo obligados, e por la presente se obligaron con sus personas e bienes, de dar e que darán a la dicha Leonor de Azpilcueta, demás de los dichos mil ducados, una cama de ropa honesta, que se la debe el dicho Miguel de Azpilcueta como heredero de sus padres, y la vestirán honestamente a costa del dicho Doctor Azpilcueta de los bestidos que a el le pareçieren bien, declarando como se declara que no han de ser de seda.

Otrossi el dicho Juan de Monterde, por si y en nombre de la dicha Violante de Cuellar, su muger, dixo que hazia, como de echo izo, donaçión pura, mera e yrrebocable, aquella quel derecho llama inter bibos, para después de su fin y muerte, al dicho Pedro de Monterde, su hijo legitimo, de todos sus bienes habidos y por haber, reserbando enpero facultad de disponer por sus animas e para aquello que ellos quisieren e por bien tubieren, de lo mejor pagado de sus tienes quinientos ducados, la qual dicha donaçión hizo al dicho Pedro de Monterde, su hijo, para docte y donaçión proter nuçías.

Iten fue concertado entre las dichas partes que, en caso que se disolba el dicho matrimonio sin haber hijos del, que de los dichos quatroziento ducados que sus padres dexaron a la dicha Leonor de Azpilcueta pueda disponer y dexallos a quien quisiere e por bien tubiere, y lo resto de todo lo que se le da en el dicho docte buelba a quien el dicho Doctor Azpilcueta hordenare y mandare, y ansi mesmo si el dicho matrimonio se disolbiere por fallecimiento del dicho Pedro de Monterde sin hijos, que tambien el pueda disponer de otros quatrozientos ducados a su mera voluntad, de los bienes del dicho Juan de Monterde, su padre.

Otrossi en caso quel dicho matrimonio se disolbiere quedando hijos del, de qual quiera hedad que fueren, los bienes de la parte por cuya muerte se disolbiere ayan de venir y vengan a los dichos hijos en la manera que hordenare el que falleciere, y los partiere entrellos, y que no los pueda dexar a otro alguno sino a los dichos sus hijos, salbo duzientos ducados que pueda dexar para cosas de su anima y otras cossas que quisiere e por bien tubiere, y caso que falleciesse sin hordenar de los dichos sus bienes, sucedan los dichos sus hijos conforme a derecho y fuero deste Reyno.

Otrossi que los dichos Juan de Monterde e Violante de Cuellar queden y sean señores y mayores, mientras bibieren, de todos sus bienes de que de suso hazen donaçión, y tambien de todos los que la dicha Leonor de Azpilcueta lleba, con tanto que a ella y al dicho Pedro de Monterde, su hijo, los mantengan y traten como a hijos y como a quienes son, y ellos lo acaten, honren y sirban como a padres y como a quienes son, para que Dios les de hijos, que tambien a ellos acaten, honren y sirban como a quienes son.

Otrossi fue acordado entre las dichas partes que, en caso quel dicho matrimonio se disolbiere por fallecimiento del dicho Pedro de Monterde, aya de haber e aya duzientos ducados de la dicha hazienda de que a el se le haze donaçión la dicha Leonor de Azpilcueta por harras y recompensa de su honra y birginidad, a que dellos pueda disponer a su mera voluntad, con tanto que habiendo hijos del dicho matrimonio los aya de dexar a ellos según que dellos hordenare y dispusiere.

Otrossi quedo entre las dichas partes declarando que, en caso quel sobre bibiente, después de disuelto el dicho matrimonio, si se quisiere casar, no obstante que tenga hijos del dicho matrimonio, pueda tomar para su casamiento las dos partes de los bienes que fueron suyos, ansi de los dotales como gananciales, y quel otro terçio de los dichos bienes quede para los dichos hijos, con tanto que si del segundo matrimonio no tubiere hijos, los dichos dos tercios buelban a los hijos del primer matrimonio y no los pueda dexar a otros, salbo los dichos duzientos ducados de que arriba esta dicho y declarado pudiese disponer, falleçiendo con hijos del dicho matrimonio y disolbiendo se aquel por su fin y muerte.

Otrossi fue acordado que, en casso que la dicha Leonor de Azpilcueta e sus hijos y defendientes vengan a heredar la casa y hazienda de Taffalla, que fue de sus padres, que en tal caso el dicho Pedro de Monterde y sus hijos que la heredaren y sus defendientes se ayan de renonbrar Monterde y de Azpilcueta, preçediendo el Monterde al Azpilcueta, y que en tal caso

JOSÉ MARÍA JIMENO JURIO

el thenedor y possedor de la dicha casa y mayorazgo de Taffalla pueda disponer de los frutos e rentas que della al delante se hubieren y rentaren asta la suma de quatrocientos ducados y del balor de la cama de ropa que agora de la dicha casa sale, dexandolos por su alma o como mejor le pareçiere e por bien tubiere.

Otrossi es conbenio entre las dichas partes que en caso que en este contrato hubiere alguna dificultad o falta, que sea o ser pueda en perjuyzio del derecho de las dichas partes o de alguna dellas, que lo tal se pueda remediar con conssejo y parecer de letrados dentro de año y día, y para ello las dichas partes se reserbaron su derecho a salbo.

...E otorgaron la presente carta de contratos matrimoniales ante mi, Miguel de Azpilcueta, secretario, e testigos que para ello fueron llamados e rogados, estando presentes por testigos a todo lo sobre dicho Gaspar de Monterde, alcaýde de la fortaleza de Nabardon, y mosen Hanton de Monterde, rector de las rectorias de Harbe y Hojos negros, y el abad de Solchaga, y Charles dEslaba, estantes en el dicho lugar, los quales, juntamente con los dichos otorgantes, firmaron de sus nombres en el registro desta carta, a quienes doy fee que conozco.

Martinus de Azpilcueta, doctor. Juan Monterde.

Mosen Anton Monterde soy testiguo de lo sobre dicho.

Miguel de Azpilcueta. Johanes de Garinoayn.

Yo Gaspar de Monterde soy testigo de lo sobre dicho.

Charles dEslaba testigo de lo sobre dicho.

Paso ante mi Miguel de Azpilcueta, Secretario.

2

1559, noviembre, 25, Barásoain

El Doctor don Martín de Azpilcueta da sus bienes al bachiller Llorente Pérez, abad de Isaba.

A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1559), núm. 27.

Extracta: ARIGITA LASA, Mariano: *El Doctor Navarro*, pp. 574-575, tomando el dato del Arch. de Garcés de los Fayos, Tafalla.

In Dei nomine Amen. Sea manifiesto a todos quantos esta presente carta publica de donación vieren, como yo el Doctor don Martin de Azpilcueta, cathedratico jubilado de la unibersidad de Coynbra y comendador de la horden de Nuestra Señora de Roncesballes, otorgo e conozco por esta presente carta e digo que yo, por desear de apartarme de los enbaraços que tengo en las cosas tenporales y hallarme libre dellos y otros santos y buenos respectos, en aquella mejor bia, forma e manera que puedo e de derecho debo, hago donación inter bibos ynrrreboçable de todos los bienes que pertenecen a mi administración, ansi muebles como rayzes, acciones, obligaciones, censos, maravedies y otras rentas de que yo puedo disponer en sana salud, que agora tengo, gracias a Dios, al señor vachiller Llórente Pérez, abad de Hisaba, con cargo quel pague todas mis deudas y acabe de casar a mis sobrinas con personas higuales suyas, o con las que a el le pareçiere conbenirles, dándoles las doctes que yo les he prometido o mayores o menores que yo les daría casándose ellas con mi consentimiento y parecer, conforme a la intención que de mi tiene entendida, y para distribuir todo lo demás en hobras pias o en la debida o honesta renumeracion de criados mios, bibos o muertos, tomando para si lo que bien visto le fuere para sus gastos y renumeracion de sus trabajos, de manera que nayde le pueda pedir mas cuenta que a mi mesmo se pudiera pedir si yo mismo lo distribuyesse y gastasse, y para en caso que el estubiesse inpedido o no pudiesse o no quisiere hacer lo suso dicho, pueda hazer a otro la misma donación o delegue la distribución y paga sobre dicha a quien el quisiere y por bien tubiere, e prometo en manos y poder del presente secretario y notario publico estipulante e la dicha estipulación en si reçebiente y aceptante en vez y nonbre del dicho vachiller Llórente Pérez ausente, e me obligo por mi persona e todos mis bienes habido e por haber, ansi espirituales como tenporales, que esta dicha donación vos sera cierta e no revocada a perpetuo e le sera quitado e apartado todo y qualquiere inpedimento e contradicción, e que si le fuere puesto que no valga en juyzio ni fuera del; e para lo ansi guardar y cunplir doy e otorgo todo mi poder cunplido a todas e quales quier juezes e justicias ansi eclesiaticas como seglares deste reyno de Nabarra para que aynsi me lo hagan guardar y cunplir bien ansi e tan cunplidamente como si sobrello se hubiera llebado juyzio e sentencia definitiva

POLÍTICA MATRIMONIAL FAMILIAR DEL DOCTOR NAVARRO (1556-1567)

de juez competente e aquella fuera pasada en cosa juzgada dada a mi pidimiento e consentida por mi, sobre lo qual renuncio e aparto de mi e de mi fabor e ayuda todas e queles quier leyes, fueros e derechos que en mi fabor sean, que me non valan y en especial la ley o derecho que dize que general renunciación de leyes fecha non vala, e otorgue la presente carta de donación ante Miguel de Azpilcueta, secretario y escrivano real e testigos de yuso escriptos, en el lugar de Barassoayn a veynte e cinco días del mes de nobiembre de mili e quinientos e ginquenta e nueve años, estando presentes por testigos maestre Gracian cirujano y Juanes de Holgamendi, sastre, vecinos del dicho lugar, y el dicho otorgante lo firmo de su nonbre e ansi mismo añado que prometo duzientos florines de la moneda deste Reyno, que cada florin hazen dos reales y medio de plata, a Maria Lanz, hija de Beltran de Lanz y de Maria de Azpilcueta, mi sobrina, para ayuda de su casamiento, debaxo de la dicha donación, obligación y renunciaciones de leyes de suso quedan. Fecho ut supra. Fueron testigos Martin de Azpilcueta y Francisco Herrera que firmaron sus nonbres en esta carta. Joanes de Olgamendi. Maese Gracian. Martinus de Azpilcueta doctor prefatus. Francisco de Herrera. Martin de Azpilcueta.

Passo ante mi Miguel de Azpilcueta, secretario

3

1560, diciembre, 28. Pamplona.

Donación del Doctor Martín de Azpilcueta en favor de su sobrina María, casada con Fierres de Jaureguizar.

A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1565), núm. 6.

In Dei nomine Amen. Sepan quantos esta presente carta de donación vieren, como yo el doctor don Martin de Azpilcueta, cathedratico jubilado en la Hunibersidad de Coynbra y comendador de la horden de Roncesballes, digo que por quanto los días passados el señor Pierres de Jaureguizarr, señor de Jaureguizarr, y mi sobrina Maria de Azpilcueta, hija legitima de mi hermano Miguel de Azpilcueta, ya defunto, se casaron por palabras de pressente y consumaron el matrimonio e hizieron y otorgaron sobrello contrato matrimonial por ante el presente Secretario, el dicho señor de Jaureguizarr de la huna parte, y la señora Maria de Garinoain y su hijo Miguel de Azpilcueta de la otra, madre y hermano de la dicha Maria de Azpilcueta, y porque agora yo el dicho doctor Azpilcueta veo que los duzientos ducados que le prometieron la dicha Maria de Garinoain y su hijo a la dicha Maria de Azpilcueta en docte son muy poca cossa para lo que han menester el dicho Pierres de Jaureguizarr y la dicha Maria de Azpilcueta para mantenerse honestamente, coniforme a la honrra que han de mantener los señores de aquella cassa de Jaureguizarr, por ende, a persuasion y ruego de algunos deudos y amigos suyos y mios, y por que cunple al serbicio de Dios, y por el parentesco y amistad que ay entrellos y mi, y sus antepasados y los mios, otorgo y conozco por esta dicha carta y por el thenor della que en aquella mejor bia, forma y manera que puedo y de derecho debo, que ago donación pura, mera e yrreocable, aquella ques dicha entre bibos, de seyscientos ducados de horo biejos, moneda deste Reyno, que cada ducado hazen çinquenta tarjas, a la dicha Maria de Azpilcueta, para bienes quel drecho llama parafrenales, que sean propios suyos, sin que tenga parte alguna en ellos el dicho señor de Jaureguizar, su marido, con condiçión enpero que dellos se pueda aprobechar como si fuessen doctales della para que lo que con ellos se ganare o ellos rentaren sea para hanbos, y quel dicho señor de Jaureguizarr se los hasegure sobre sus bienes habidos y por haber para los bolber a quien y con derecho se deban como bienes doctales, la paga de los quales digo que la haré el día quel dicho señor de Jaureguizarr llebare a la dicha Maria de Azpilcueta al dicho su palacio y cassa de Jaureguizarr, que es en Hirurita, tierra de Vastan, en dineros de contado o en çensos de a seys por ciento, qual yo el dicho Doctor Azpilcueta mas quisiere, con las clausulas y condiciones abaxo puestas.

Otrossi yo el dicho Doctor Azpilcueta hago donación de la mesma cantidad y manera que la de arriba a la dicha Maria de Azpilcueta, de los bestidos que la tengo echos y entregados, y mas de un manto de raxa y de huna cadena de horo pequena que la tengo dada o otra mayor, y de hun çamarro de abortones, y todo de la estimación que se hará el día de la entrega y llegada della a la dicha cassa y palacio de jaureguizar, y mas de seys ducados que costo la dispensación sobre el impedimento de consanguinidad que habia entrellos para çelebrarse el dicho casamiento.

Otrossi hago donación tambien de la misma calidad y manera de la de harriba, de algunos

JOSE MARÍA JIMENO JURIO

dineros que entiendo de gastar en aderezar algunas cosillas de la dicha casa y palacio de Jaureguiçarr, la cantidad de los cuales queda a mi libre voluntad.

Las condiciones con que hago las dichas donaciones son las que se siguen:

Primeramente que la dicha Maria de Azpilcueta, con consentimiento y licencia del dicho Pierres de Jaureguiarr, renuncie, ceda y aparte de si todas las obligaciones que asta el dia de oy pueda pretender la dicha Maria de Azpilcueta contra el dicho Doctor, por donación o donaciones, promesa o promesas que le haya hecho de palabra o por escripto, directa o indirectamente, por si o por interpositas personas, en qualquiere manera que se hallaren hechas.

Iten que la dicha Maria de Azpilcueta, con la dicha liçençia y consentimiento, renuncie, ceda y traspasse en mi, el dicho Doctor Azpilcueta, quales quiere viñas, pieças, çensos o otras cosas que se aliaren conpradas o adquiridas con o mediante el dicho Doctor Azpilcueta para la dicha Maria de Azpilcueta, confessando que son tales, digo conpradas con el dinero del dicho Doctor todas las cassas, viñas, pieças y çensos que se hallan asta el dia de oy conpradas por la dicha Maria de Azpilcueta y a ella vendidas.

Iten que la dicha Maria de Azpilcueta, con la sobre dicha liçençia, renuncie todas las pretensiones que puede tener a los bienes de su padre, madre y hermanos en ffabor de su hermano Miguel de Azpilcueta, con tanto que el y su madre le den otros duzientos ducados sobre los duzientos que por el contrato matrimonial le tienen prometidos, pero estos dichos duzientos ducados que le han de prometer no sean para docte sino para bienes quel derecho llama parafrenales, y de la misma condiçion que arriba he dicho y declarado que sean los dichos seysçientos ducados, y quel dicho señor de Jaureguiçarr asegure estos como tiene asegurado los otros.

Iten que el dicho señor de Jaureguiçarr prometa a la dicha Maria de Azpilcueta en harras la quinta parte de los dichos ochoçientos ducados, como tiene prometido por el dicho contrato matrimonial la quinta parte de los duzientos ducados que le fueron prometidos en docte, sin embargo que los dichos ochoçientos ducados sean prometidos por donación pura y no para docte, attento que dello se puede aprobechar como de dineros doctales, por lo que arriba esta dicho, y que todos ellos el dicho Señor de Jaureguiçarr asegure sobre sus bienes y palacio de Jaureguiçarr.

Iten que dicha Maria de Azpilcueta, en caso que muera sin hijos del dicho matrimonio o de otro legitimamente procreados, pueda disponer de los duzientos ducados de la dicha docte para lo que ella quisiere, y que los otros duzientos vuelban a la cassa de sus padres y hermano de donde salen, y los otros seysçientos a donde el dicho Doctor Azpilcueta hordenare; y en casso que muera dexando hijos deste matrimonio, sin tenerlos de otro, que en tal casso los dichos ochoçientos ducados queden para los dichos hijos en la manera que ella hordenare, y de los otros duzientos ducados pueda hordenar y disponer como quisiere en los dichos hijos o en otras personas; y si muriere con hijos deste matrimonio y de otro, que la mitad de los dichos ochoçientos que se le dan para bienes parafrenales sean para los hijos deste matrimonio y la otra mitad para los hijos del segundo o otro, si ella asi lo quisiere y le pareçiere mejor dexarlos a los otros que a los deste dicho matrimonio ahunque si quisiere los podra dexar a los deste dicho matrimonio, y de los otros duzientos ducados doctales pueda hazer lo que quisiere.

Iten que en caso quel dicho matrimonio se disolbiere con hijos por fallecimiento del dicho Señor de Jaureguiçarr, pueda la dicha Maria de Azpilcueta gozar en su fealdad y aun después asta que se le paguen todas las cantidades sobre dichas por los herederos del dicho palacio, y que ansi mismo disolbiendo se el dicho matrimonio por fallecimiento de la dicha Maria de Azpilcueta, el dicho señor de Jaureguiçarr pueda gozar en su fealdad de todas las cantidades sobre dichas ecepto los dichos duçientos ducados doctales, si ella dispusiere en otra manera, hora aya hijos del dicho matrimonio, hora que no los aya, con tanto que los hijos que hubiere del dicho matrimonio sean alimentados como quiera y por la muerte de qual quiera se disuelva el dicho matrimonio.

(Siguen fórmulas protocolarias)... en testimonio de lo qual otorgue la presente carta de donación antel pressente Secretario y testigos que para ello fueron llamados y rogados, que fue fecha y otorgada en la ciudad de Pamplona, a-veynte e ocho dias del mes de diziembre año del nacimiento de Nuestro Señor e Salvador Ihu Xto. de mill quinietos e sesenta y huno, estando presentes por testigos don Miguel dAsco, capelan del dicho señor Doctor, y Juan de Baigorri, criado de mi el dicho Secretario, y el dicho Señor Doctor, juntamente con los dichos testigos, firmo de su nombre.

Martinus de Azpilcueta doctor prefatus. Miguel de Asco.
Juan de Baygorri. Passo ante mi Miguel de Azpilcueta.

1562, noviembre, 29. Valladolid.

El Doctor Martín de Azpilcueta se obliga a dotar a su sobrina Isabel de Azpilcueta con 1.100 ducados y los vestidos.

A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1562), núm. 2, fol. 5v. Copia.

El Doctor Martin de Azpilcueta, cathedratico jubilado de Coynbra y comendador de la Horden de Ronçesvalles, digo que antaño, quando me parti de la casa de mi naçimiento, prometí a la Señora mi sobrina Ysabel de Azpilcueta que le acrescentaria su docte asta la suma de mil y quiniets ducados, entrando en ellos los quatroçientos que le a de dar su hermano Miguel de Azpilcueta, si ella se casare con quien yo para ello le nonbrase, y agora, porque yo le he nonbrado para ello a Juan de Jaureguiçar, hijo de Antonio de Jaureguiçar, y ella es contenta dello, torno a prometer y obligarme por esta que, casándose con el, para ayuda de su casamiento le daré en dineros o censos o hazienda que para ella tengo conprada, mil y çien ducados, los quales, con los quatroçientos ducados que le debe su hermano, hazen mil y quiniets, y mas le dare lo que le falta para vestirse como vesti a su hermana la Señora Leonor de Azpilcueta y a su prima Maria de Azpilcueta, con condiçion que para demostrar mi sobrina como las dichas, no trayga seda alguna en sus vestidos y se precie mas que la honrren por ser quien es discreta, virtuosa y mesurada, que por curiosamente arreada, con tanto que se trayga honesta y linpiamente y pueda traer en señal de la nobleza de los antepasados suyos y de su marido una cadena de horo no muy rica que por esta se la prometo. La causa por que prometo esta bentaja de quiniets ducados mas que a las otras mis sobrinas es porque yo y todo mi linaje debia mucho al Señor Prothonotario Martin de Jaureguiçar, a cuya casa se ba a casar y ella tiene neçesidad desto y mas para tornar a su honesto ser a que yo mucho deseo torne, por la virtud, discrepçion y valor de la dicha mi sobrina, y por esta mesma doy poder a su hermano y mi sobrino Miguel de Azpilcueta que me obligue a ello en los contratos matrimoniales que hiziere con el dicho Señor Antonio de Jaureguiçar y su hermano, a los quales con los que se an de casar y a todos Dios por su misericordia nos de su santa bendiçion y salud. En Valladolid y penúltimo de Nobiembre de mil y quiniets y sesenta y dos años. Martinus de Azpilcueta Doctor prefactus.

1562, noviembre, 30. Tafalla

Contratos matrimoniales de Juan de Jaureguizar e Isabel de Azpilcueta, sobrinos del Doctor Navarro.

A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1562), núm. 2.

In Dei nomine. Sepan quantos esta presente carta de institucion de mayorazgo y contrato matrimonial vieren y oyeren que en la villa de Tafalla, a treynta dias del mes de nobiembre de mil y quiniets y sesenta y dos años, en presencia de mi el presente secretario y testigos de yuso escriptos, pareçieron presentes y personalmente los Muy Magnificos señores Antonio de Jaureguiçar, y Johan de Jaureguiçar, su hermano, hijos del protonotario Martin de Jaureguiçar, ya defunto, que fue una notabilisima persona en este Reyno, vezinos de la villa de olite. *(Siguen la institucion del mayorazgo con inventario de bienes vinculados, la designacion del titular y condiciones de sucesion, y la carta del Doctor Azpilcueta escrita en Valladolid, 29 de noviembre 1562).*

Y luego despues de lo sobre dicho, los dichos señores Antonio y Juan de Jaureguiçar de la una parte, y el dicho Miguel de Azpilcueta en su nombre y en el del dicho señor Doctor Azpilcueta de la otra, hizieron los capitulos matrimoniales siguientes:

Lo primero que los dichos Joan de Jaureguiçar y Ysabel de Azpilcueta ayan de ser y sean marido y muger, según que la santa Madre Yglesia de Roma lo manda y mantiene.

Iten fue conbenio entre las dichas partes que, porque quando se disolbiere el dicho matri-

JOSE MARÍA JIMENO JURIO

monio, según el derecho común, el sobreviviente a de llebar lo que traxo al matrimonio, y los herederos del defunto lo que el traxo, haya o no haya hijos, y que los hijos que hobiere se crien asta que tengan tres años por la madre y después por el padre, y según fuero deste Reyno el sobreviviente a de gozar del usufructo de lo que el muerto traxo en su fealdad por su vida y no mas, pero, porque este matrimonio se conçierta para el remedio, conserbacion y aumento de la dicha casa, y ambos son de una cepa, y siguiendo el drecho común quedaría perdida si la dicha Ysabel o sus herederos sacasen todo lo suyo della, hora ella falleçiere antes, hora después, para rreparar y remediar esto, hordenaron y conçertaron a consejo del dicho Doctor que los mil y quinientos ducados de la dicha docte de la dicha Señora Ysabel se enbeban en el dicho mayorazgo para desempeñar la dicha hazienda que esta metida en el, y para pagar las dichas deudas y recobrar algunas heredades suso dichas, y que con los dichos mil y quinientos ducados en el enbebidos quede in solidum este mayorazgo común para el dicho Joan de Jaureguicar y Ysabel de Azpilcueta, de tal manera que como quiera, o por muerte o por crimen de lessa Magestad dibina o humana o por qualquier otra manera, quel uno dellos perdiere el dicho mayorazgo, ipso facto desde aquel punto quede para el otro, hora se case hora no, con tal condiçión que los hijos deste matrimonio, hora sean enbras hora barones, suçedan primero en todo el dicho mayorazgo ab intestato y ex testamento, según y por la forma en la dicha institución, y no habiendo hijos del primero, suçedan los del segundo conforme a su institución y en caso que el sobreviviente muriere tambien sin hijos, suçeda el pariente mas cercano del thenedor legitimo y natural que fuere pariente de parte de entranbos, conforme a la institución sobrepuesta del mayorazgo, tenga facultad de nonbrar, conforme a la sobre dicha institución, al que mas quisiere de los llamados, aunque sean menos parientes, con tanto que lo sean parientes dentro del quarto grado, y que cualquier dellos que sobreviviere y quisiere casar, sea obligado a pedir parecer sobre ello a los dichos señores Antonio de Jaureguicar y a su hermano Joan de Jaureguicar, y en defecto de alguno dellos al Señor dEça que es o fuere y al que es o fuere Señor de la casa de Tafalla, que fue del padre de la dicha Ysabel y agora es de su hermano, y al que es o fuere señor de la dicha casa de Varasoayn, avolorio de todos, para que se acierte mejor lo que a la honra de todos mas cumpliere.

Otrossi fue declarado lo que de suyo se entiende por drecho que cada uno de los dichos Joan de Jaureguicar y Ysabel de Azpilcueta puedan disponer y hordenar de todo lo que ultra lo contenido, metido y enbebido en el dicho mayorazgo tubieren, es a saber, cada uno parte de las ganancias que entre ambas serán comunes y de lo que perteneciere a cada uno dellos por herencia y donaión de sus parientes o de otras, ultra los dichos bienes harriba metidos en el mayorazgo y ultra los mil y quinientos ducados arriba en el enbebidos.

Otrossi trataron y concertaron todos los suso dichos que todo lo que mas de los mil y quinientos ducados lleba o adelante llebare por dadiba, ciencia o donación de alguno la dicha Ysabel a la dicha casa para su casamiento o para aumento del docte quede asegurado sobre los dichos bienes rayzes del dicho mayorazgo para que el thenedor del, quien quiere que fuere, cunpla los que ella dello hordenare y al reues, que la dicha Ysabel quede obligada con los bienes del dicho mayorazgo, si en el sucediere, a cunplir lo que dicho Joan de Jaureguicar, su marido, hordenare, si la hazienda que dexa viniere a sus manos y fuere tal que podra hordenar della el dicho Juan, su marido.

Otrossi se concertaron que en caso que la dicha Ysabel fallciese sin hijos y sin testar o codecilar, toda la hazienda de que ella podria hordenar, echas sus debidas honrras, se parta en tres tercios; el uno sea para sus debidos herederos, el otro para ayuda de casar las hijas naturales del dicho Señor Antonio, el otro para la capilla de la casa de su avalorio de Varasoayn, del qual se aga lo mesmo que se ha de hazer de lo demás que el dicho Doctor su tio dexare para aquella capilla, do por todos los descendientes de aquella casa se ruega a la dicha Ysabel que si hobiere de hordenar lo hordene assi, por ser el aumento de su docte de bienes de eclesiástico, y que tambien de lo que el dicho Joan de Jaureguicar pudiere hordenar, la tercera parte sea para ayuda de sostener la capilla de su casa y las otras dos para ayudar de casar sus hermanas naturales.

Iten que aunque sería justo y razón que a la dicha señora Ysabel se diese y asegurase sobre los dichos bienes del mayorazgo para arras la quinta parte de su docte, como se les dieron y aseguraron a su hermana y prima sobre dichas, y por consiguiente se le habian de asignar Cerca de quatroçientos ducados, atento lo que se le da y se le dará, pero porque esto podria ser causa de desbaratar la dicha casa, se conçertó que el dicho Joan de Jaureguicar, su marido, le asigne dozentos ducados de arras, pero ella que no las pueda tomar de los dichos bienes del dicho mayorazgo sino que aquellos que el dicho Joan de Jaureguicar, su marido, hobiere libres y partibles.

POLÍTICA MATRIMONIAL FAMILIAR DEL DOCTOR NAVARRO (1556-1567)

Itten que el dicho Antonio de Jaureguiçar aya de ser y sea durante su vida administrador, señor y mayor, y que como a padre le hobedezcan, acaten y beneren y le agan al fin de sus dias sus honras, como el ordenare de los çiento y çinquenta ducados que se le reserban para esso y para lo que el quisiere.

(*Siguen las fórmulas protocolarias*), en testimonio de lo qual otorgaron las presentes cartas del mayorazgo y contrato matrimonial ante el presente Secretario y testigos, que fueron fechas y otorgadas día, lugar, mes e año suso dichos, estando presentes por testigos Pierres de Jaureguiçarr, señor de la casa y palacio de Jaureguiçarr, y el capitán Diego Murillo, vezino de la villa de Holite, y Juanes de Holçamendi, vezino del lugar de Varassoayn, y los dichos otorgantes juntamente con los dichos testigos firmaron sus nonbres en el registro desta carta.

Miguel de Azpilcueta. Antonio de Jaureguiçar. Joan de Jaureguiçar vicario de Rada. Pierres de Jaureguiçar. Diego, de Murillo. Juanes de Olçamendi. Passo ante mi Miguel de Azpilcueta secretario.

6

1563, enero, 7. Valladolid

El Doctor Martín de Azpilcueta aprueba y ratifica la fundación del mayorazgo de Jaureguizar en Olite y el contrato matrimonial de Juan de Jaureguizar e Isabel de Azpilcueta.

A.G.N.: *Protocolos Barásain*, Car. 2 (1562), núm. 2, fol. 9. (Copia con espacio central roto)

En la mui noble villa de Valladolid a siete dias del mes de henero de mil y quinientos y sesenta y tres años, en presençia y por ante el presente secretario y escribano real y testigos de yuso escriptos, el Muy Magnifico y Muy Reverendo Señor Doctor don Martin de Azpilcueta, cathedratico jubilado de prima en la Unibersidad de Coynbra y comendador de la horden de Ronçesvalles, habiendo visto, leydo y comprehendido lo contenido en el mayorazgo de los bienes y ha(zie)enda pertenecientes a la casa del prothonotario Martin de Jaureguiçarr, ya defunto, echo, instituydo y horde(*na*)do por los muy magnificos señores Antonio y Johan de Jaure(*g*)uiçarr, hermanos, e hijos del dicho prothonotario Martin de Jaureguiçarr, y el contrato matrimonial echo y *or(de)na.ão* entre Johan de Jaureguiçarr, hijo y heredero del (d)icho Antonio de Jaureguiçarr y de Ysabel de Azpilcueta, hija legitima del doctor Martin de Azpilcueta y *A(na Di)ez* Corboran su muger, defuntos, y la obligación (*que de*) su parte y en su nonbre en el dicho contrato *est(a hecho)* y otorgado, y porque todo lo en ella contenido fu(...) y tubiese el cunplimiento y hefeto que *conbe(nia, di)xo* que en aquella mejor via, forma y manera que *po(dia)* y de drecho debia, loaba, ratificaba y aprobaba todo (*lo e)n* las dichas escrituras de mayorazgo y contrato matrimonial contenido, bien ansi e a tan cunplidamente como si el mesmo en persona se hubiera hallado presen(te) al otorgamiento y obligación della, y se obligaba y (*obli*)go por su persona e todos sus bienes, ansi espirituales como temporales habidos y por haber, de guardar, cunplir y pagar todo lo que el dicho contrato matrimonial contenido, según y de la forma y manera que en el estaba declarado (*siguen fórmulas protocolarias*) en testimonio de lo qual otorgaba y otorgo la presente carta de loaçion y aprobación ante el dicho secretario e testigos, que fue echa y otorgada día, lugar mes e año suso dichos, estando presentes por testigos Miguel de Azpilcueta, Miguel de Azpilcueta el menor en dias, y Martin de Olçamendi y familiar del dicho Señor Doctor otorgante, a los quales doy fee conozco, y firmaron sus nonbres en el registro desta carta.

Martinus de Azpilcueta Nauarrus. Miguel de Azpilcueta.

Miguel de Azpilcueta. Martin de Olçamendi.

Passo ante mi Miguel de Azpilcueta, secretario.

1564, enero, 30. (Barásain)

Contratos matrimoniales de Miguel de Azpilcueta y Margarita de Jaureguizar.

A.G.N.: *Protocolos Barásain*, Car. 2 (1564), núm. 2

In Dei nomine amen. Sepan quantos la presente carta e instrumento publico de contrato matrimonial vieren cono nos Pierres de Jaureguizar, señor del palacio y casa de Jaureguizar de la una parte, y de la otra nos Maria de Garinoain, viuda muger que por tiempo fue de Miguel de Azpilcueta, defuncto, y Miguel de Azpilcueta, su hijo, señor del palacio de Munarizqueta y Marquesa y heredero del dicho Miguel de Azpilcueta, su padre, y de su hermano Martin de Azpilcueta, vezinos del lugar de Barassoayn, de la otra, nos ambas las dichas partes acordamos y concluimos los capitulos matrimoniales infrascriptos acerca del sancto matrimonio que, plaziendo a Dios para su sancto seruiçio y honrra de todos los deudos, se hará y contrahera entre mi el dicho Miguel de Azpilcueta y Margarita de Jaureguizar, hermana de mi el dicho Pierres de Jaureguizar, según que la sancta Madre Yglesia de Roma lo manda y mantiene.

Primeramente que los dichos Miguel de Azpilcueta y Margarita de Jaureguizar ayan de ser y sean marido e muger, según que la sancta Madre Yglesia de Roma lo manda y mantiene a buena fee sin mal engaño.

Item que yo el dicho Pierres de Jaureguizar por mi persona y bienes hauidos y por hauer me obligo a dar y pagar, y que daré y pagare a la dicha Margarita, mi hermana, quinientos ducados, contando en ellos los çiento y ocho ducados que el Doctor Martin de Azpilcueta, tio de todos, le hizo donación en otros tantos que yo le deuia a su merced, al tiempo que su sobrina Maria de Azpilcueta, mi muger, subió a Jaureguizar, y también contanto en ellos los ochocientos florines que mi madre y la suya le dexo a la dicha Margarita por su testamento para dote matrimonial, y con que mejor la pueda sostener y mantener el dicho Miguel de Azpilcueta, y mas tres camas tales quales las prometió su madre y se usan dar en su tierra de la Val de Bagan, y tambien los vestidos conforme a los que se suelen dar en la mesma Valle.

Item yo la dicha Maria de Garinoayn hago donación de todos mis bienes hauidos y por hauer al dicho Miguel de Azpilcueta mi hijo para después de mi muerte, con tanto que durante mi vida y mi fealdad pueda gozar y goce dellos y del usufructu de los bienes que fueron de mi marido el dicho Miguel de Azpilcueta, manteniendo y dando alimentos al dicho mi hijo y a la dicha Margarita según su calidad, y que pueda ordenar para mi alma y honrras lo que es razón y conuiene a las personas de mi calidad.

Item yo el dicho Miguel de Azpilcueta pongo y traygo para el sostenimiento del dicho matrimonio todos los bienes del mayorazgo que el Doctor Martin de Azpilcueta, mi tio, e yo tenemos hordenado, assi de los bienes que fueron de mi padre, cuyo usufructu goza la dicha mi señora Madre, como los otros que yo tengo heredados del dicho mi hermano y donados del dicho Doctor mi tio, cuyo usufructu es mió, y prometió por arras y propter nuçias a la dicha Margarita de Jaureguizar por su virginidad y linaje la quinta parte de la docte que trae y sus joyas usadas y acostunbradas.

Item se capitulo y concertó que, por quanto yo el dicho Pierres de Jaureguizar doy a la dicha Margarita mi hermana mucho mas de lo que yo soy obligado, conuiene a saber, dozientos y veynte ducados, por el amor que le tengo y porque entra en la casa donde entra, que ella no teniendo hijos deste matrimonio no pueda hordenar deste argumento que yo le doy, antes todo ello, moriendo ella sin hijos deste matrimonio, buelva a mi o a mis herederos, y de los dichos ochocientos florines que por el testamento de su madre y de las dichas tres camas tanpoco pueda hordenar mas de lo que puede attento el tenor del dicho testamento, pero que, como dissoluiendose el matrimonio por muerte de su marido durante su fealdad goze y ha de gozar del usufructu de los bienes del, assi goze toda la dicha dote y también su marido durante su fealdad en caso que se dissolua el matrimonio por muerte della.

Item que los bienes gananciales sean comunes a entrambos, conforme al fuero y costumbre del Reyno y que cada uno de su parte pueda disponer como bienes libres, ganados por si mesmos, no obstante que el dicho Miguel de Azpilcueta trayga mucho mas que la dicha Margarita para la sustentación del dicho matrimonio.

Item caso que el dicho casamiento se dissoluiere por falles cimiento de la dicha Margarita y quedaran hijos varones della y el dicho Miguel hubiere hijos de otro matrimonio, no pueda

POLÍTICA MATRIMONIAL FAMILIAR DEL DOCTOR NAVARRO (1556-1567)

elegir para su mayorazgo de los hijos del segundo matrimonio; pero quedando solamente hija, o hijas deste primer matrimonio y haviendo hijo o hijos varones del segundo, pueda elegir dellos o de las dichas hijas del primer matrimonio, conforme a la clausula del mayorazgo, y en caso que eligiere hijo del segundo matrimonio, la hija o hijas del primero sean casadas honestamente como a hijas de aquella casa conuiene, y por lo menos se les de lo que su madre lleuo de dote y otros tantos de los bienes de su padre, y caso que del segundo matrimonio haya hijas hembras y no varones, que sea obligado elegir de las del primer matrimonio y que una dellas suceda en el dicho mayorazgo.

(Signen fórmulas protocolarias). En testimonio de lo qual otorgaron el presente contrato ante el presente secretario y testigos que para ello fueron llamados, que fue fecha y otorgada la sobre escrita carta de contrato matrimonial a treynta dias del mes de henero de mill y quinientos y sesenta y quatro años, estando presentes por testigos Juanes de Holgamendi y Beltran de Lanz, vezinos de Varassoayn, y el dicho señor de Jaureguigarr juntamente con el dicho Juanes de Holgamendi, testigo, lo firmaron.

Pierres de Jaureguigar. Juanes de Olgamendi. Passo ante mi Miguel de Azpilcueta secretario.

8

1567, mayo, 22. Barásoain

El Doctor Martín de Azpilcueta ajusta cuentas con Antonio de Jaureguizar y Juan de Jaureguizar e Isabel de Azpilcueta, vecinos de Olite.

A.G.N.: *Protocolos Barásoain*, Car. 2 (1567), núm. 4

En el lugar de Varassoayn, a veynte y dos dias del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y siete años, en presencia de mi el presente secretario y testigos de yuso escriptos, constituydos en persona el Muy Magnifico y Muy Reverendo señor el Doctor don Martin de Azpilcueta, comendador de la horden de Roncesballes, de la huna parte, y el señor Antonio de Jaureguigarr y los señores Juan de Jaureguigarr e Ysabel de Azpilcueta su muger, y la dicha Ysabel de Azpilcueta con la ligengia y expreso consentimiento que en tal caso se requiere y aquella dante, otorgante y aceptante, de la otra, dixieron que allende de los trezientos y quarenta y tres ducados y quatro reales y medio que por el feneçimiento de cuentas que se habia echo entrellos a los diez y ocho dias del mes de nobienbre de mill y quinientos y sesenta y ginco por ante mi el presente secretario, quedaron debiendo al dicho señor Doctor, les ha dado sesenta ducados a huna parte, y a otra duzientos y doze ducados, de los quales les hazia e hizo gracia de los setenta y dos ducados, y tambien les dexaba y dexo duzientos ducados para que se aprovechen dellos asta que las hijas del dicho señor Antonio de Jaureguigarr, que se llaman Maria y Juana de Jaureguigarr, se ayan de casar y casen, y que al tiempo les ayan de dar y den en dote cada cient ducados, y demás de los sobredicho, porque los dichos señores Antonio de Jaureguigarr y Juan de Jaureguigarr y Ysabel de Azpilcueta tenian negessidad de poner otra junta para la administración de su hazienda, les daba y dio en presencia de mi el dicho secretario, de que doy fee, dos machos cerrados por treynta ducados de horo viejos, moneda deste Reyno, de los quales se dieron por contentos y entregados a su querer y voluntad, y para la siega y otras cosas les daba y dio, entregaba y entrego en presencia de mi el dicho secretario y testigos, de que doy fee, gient ducados en escudos y quarenta y dos reales y medio enprestados, de los quales se dieron por entregados, y les encargaba y encargo que hiziessen los corrales y cabaña del termino de Ballacuera como estaban tragados y debisados, a costa del dicho señor Doctor para la qual dende aqui rebatia de las sobre dichas cantidades lo que costasen, haciéndose a buena fee y sin mal engaño *(Siguen las fórmulas protocolarias)*... y otorgaron la presente carta ante el presente secretario estando presentes por testigos Juanes de Holgamendi y Esteban de Lessaca, y las dichas partes y testigos firmaron sus nonbres en el registro desta carta.

Martinus de Azpilcueta. Juanes de Olgamendi. Antonio de Jaureguigarr. Juan de Jaureguigarr. Estewan de Lessaca. Passo ante mi Miguel de Azpilcueta.